

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JANCARLO MUÑOZ
GONZÁLEZ Y OTROS

Parte Apelantes

V.

EL VOCERO DE PUERTO
RICO INC. Y OTROS

Parte Apelados

KLAN202200890

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Núm.:
SJ2020CV01251

Sobre: Libelo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

Comparecen el Sr. Jancarlo Muñoz González y su progenitora, Sra. Brenda González Ocasio, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida el 7 de septiembre de 2022 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), mediante la cual dicho Foro declaró Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria interpuesta por El Vocero de Puerto Rico, Inc. y desestimó la demanda incoada por los comparecientes.¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen del TPI.

-I-

El periódico El Vocero publicó el 6 de junio de 2019, una noticia sobre una intervención de la policía con un acto delictivo, nota en la cual se habla del señor Jancarlo Muñoz González (en adelante, el señor Muñoz González).² El escrito relata que no se

¹ Véase *Apéndice del recurso* (en adelante, *Apéndice*), a las págs. 50–60.

² *Apéndice*, a las págs. 27–29.

encontró causa contra el señor Muñoz González después de que supuestamente les confesara a agentes del CIC de Carolina, que había participado en un esquema para defraudar a una anciana de 86 años, a quien el tío del señor Muñoz González había solicitado diez mil dólares (\$10,000), simulando que tenía secuestradas a familiares de la víctima.³

El 12 de febrero de 2020, el señor Muñoz González y la señora Brenda González Ocasio (en adelante, la señora González Ocasio) presentaron una demanda por daños y perjuicios, difamación y libelo contra Publi-Inversiones Puerto Rico, Inc. (en adelante, El Vocero).⁴ Al día siguiente, el señor Muñoz González y la señora González (en adelante, la parte apelante) presentaron una primera demanda enmendada.⁵

Tras una prórroga, el 14 de agosto de 2020, El Vocero solicitó la desestimación de la demanda, a lo cual los apelantes se opusieron el 3 de septiembre de 2020. Seis días más tarde, el TPI denegó la desestimación solicitada.⁶

El 21 de septiembre de 2020, El Vocero contestó la demanda.

El 27 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó una segunda demanda enmendada e incluyó a CNA, la compañía aseguradora de El Vocero.⁷ Alegó que el señor Muñoz González es militar de profesión, fue intervenido por la policía de Puerto Rico el 4 de junio de 2019, y se presentaron cargos en su contra por portación ilegal de armas, fraude y apropiación ilegal.⁸ Adujo que el tribunal no halló causa de arresto en su contra por los delitos de fraude y apropiación ilegal, y sí halló causa por un delito menos grave de portación de armas.⁹ Indicó que el señor Muñoz prestó una

³ Id., a la pág. 27.

⁴ Id., a la pág. 50.

⁵ Id.

⁶ Id.

⁷ Id., a las págs. 1–3.

⁸ Id., a la pág. 1 (¶6).

⁹ Id., a la pág. 1 (¶7).

declaración jurada ante una fiscal el mismo 4 de junio de 2019, en la cual narró lo ocurrido.¹⁰ Apuntó que El Vocero, en una nota sobre la intervención policiaca, publicada tanto en la versión impresa del periódico como en la digital, expresó que “el militar admitió mediante una declaración jurada que no era la primera vez que iba a buscar los rescates que su tío le indicaba desde la cárcel”.¹¹ La parte apelante afirmó que esa información era totalmente falsa, porque la declaración jurada no expresa tal admisión.¹² Elaboró que la oración era equivalente a decir que el señor Muñoz aceptó ser un criminal habitual, que ello era falso y que el señor Muñoz nunca aceptó mediante la referida declaración jurada haber cometido los hechos por los cuales se le acusó.¹³ Los apelantes alegaron que la citada aseveración de El Vocero en la nota puso en riesgo la seguridad y el bienestar del señor Muñoz y laceró su reputación, imagen y estado emocional.¹⁴ Añadieron que ello le cerraba oportunidades de crecimiento profesional como militar, dado que mientras el delito menos grave se borra del certificado de antecedentes penales, lo que aparece en internet no desaparece nunca.¹⁵ Además, afirmaron que ambos, el señor Muñoz González y su progenitora, habían sufrido angustias mentales como consecuencia de la publicación.¹⁶ Sostuvo que la publicación de la referida información falsa constituye libelo.¹⁷ Así, como indemnización por los daños alegados, el señor Muñoz González solicitó \$300,000 y la señora González Ocasio \$200,000, y peticionaron se ordenara la eliminación de la oración falsa de la noticia o la noticia completa.¹⁸

¹⁰ Id., a la pág. 1 (¶8).

¹¹ Id., a la pág. 2 (¶9). Véase Id., pág. 28.

¹² Id., a la pág. 2 (¶10). Véase, *Apéndice del alegato de oposición* (en adelante, *Apéndice de oposición*, págs. TA76–TA81).

¹³ *Apéndice*, a la pág. 2 (¶¶ 11, 13).

¹⁴ Id., a la pág. 2 (¶¶ 12, 15).

¹⁵ Id., a la pág. 2 (¶¶ 17, 18).

¹⁶ Id., a la pág. 3 (¶¶ 26, 27).

¹⁷ Id., a la pág. 2 (¶¶ 16, 19).

¹⁸ Id., a la pág. 3 (¶ 29).

El 18 de marzo de 2021, El Vocero contestó la segunda demanda enmendada.¹⁹ El Vocero negó la mayoría de las alegaciones de la parte apelante. Respondió haber hecho una publicación con base en la información provista directamente de la Policía de Puerto Rico, una fuente confiable.²⁰ Respecto a la oración objeto principal de la controversia, indicó que tuvo acceso a la declaración jurada del señor Muñoz, y reiteró que la nota se hizo en base a información provista por la Policía de Puerto Rico.²¹ También alegó afirmativamente que no realizó la publicación de manera negligente o en grave menosprecio de la verdad. Entre las defensas afirmativas, alegó que las expresiones vertidas gozan de la protección conferida a la prensa bajo el derecho a la libertad de expresión garantizado tanto en la Constitución de los Estados Unidos de América como en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, afirmó que la parte apelante no sufrió daños y que no existía un nexo causal entre los actos u omisiones atribuidas a El Vocero y los daños alegadamente sufridos por los apelantes.²²

Tras varios trámites procesales, El Vocero presentó una moción de sentencia sumaria el 3 de junio de 2022.²³ Propuso como incontrovertidos treinta y cuatro (34) hechos.²⁴

El 12 de julio de 2022, la parte apelante se opuso a la moción de sentencia sumaria.²⁵ De los hechos propuestos como incontrovertidos por la parte apelada, los apelantes concurrieron con la parte apelada en todos excepto cuatro (4).²⁶ En particular, la

¹⁹ Id., a las págs. 4–7. A su vez, el 3 de mayo de 2021, compareció CNA y sometió su contestación a la segunda demanda enmendada.

²⁰ Id., a la pág. 4 (¶5).

²¹ Id., a la pág. 5 (¶7).

²² Id., a la pág. 6 (¶¶ 5,8,10,16).

²³ Id., a las págs. 8–20.

²⁴ Id., a las págs. 10–13.

²⁵ Id., a las págs. 30–43.

²⁶ Id., a las págs. 31–32.

parte apelante alegó que estaban en controversia los hechos propuestos números 10, 11, 24 y 34. A saber:

10.El Sr. Muñoz le admitió a los miembros de la Policía de Puerto Rico que en otras ocasiones él había recogido paquetes, a petición de su tío, para llevárselos a la cárcel.

11.El Sr. Muñoz no le especificó a los miembros de la Policía de Puerto Rico el contenido de los paquetes que había recogido anteriormente.

....

24.Las personas que rodean al Sr. Muñoz, tales como su abuela, su mejor amigo, sus tías, sus primas y sus compañeros de trabajo, no creyeron lo publicado en la nota.

....

34.La Sra. Brenda González identificó sus supuestos daños emocionales como tristeza.²⁷

La parte apelada presentó su réplica a la referida oposición el 29 de julio de 2022.²⁸

El 7 de septiembre de 2022, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria, e incluyó en su sentencia casi todos los hechos propuestos como incontrovertidos por El Vocero, con ligeras modificaciones.²⁹ Destacó que los apelantes sostienen su causa de acción por difamación sobre la oración antes destacada.³⁰ Determinó que los apelantes no lograron establecer controversia sobre hechos materiales.³¹ Determinó que, de la Segunda Demanda Enmendada, no surge que la publicación fuera dirigida a desacreditar al señor Muñoz González .³² Estableció que el señor Muñoz González admitió haber recibido la llamada de su tío, quien estaba en la cárcel, para que fuera a recoger un paquete a cambio de dinero y que tuvo conocimiento de que el paquete que recogería tendría dinero. También, determinó que el señor Muñoz González admitió que no era la primera vez que recogía paquetes a solicitud de su tío y que nunca les especificó a los agentes de la Policía el

²⁷ Id., a las págs. 10, 12, 13, 31-32.

²⁸ Id., a las págs. 44-49.

²⁹ Id., a las págs. 51-54.

³⁰ Id., a la pág. 51.

³¹ Id., a la pág. 57.

³² Id.

contenido de los paquetes que había recogido previamente.³³ Concluyó que la reputación del señor Muñoz González no se afectó por la publicación de la nota en la página web de El Vocero.³⁴ Ello porque las personas cercanas a él no creyeron lo publicado en la nota y porque nadie le ha comentado que piense que él es un criminal habitual o que su reputación se ha afectado. El TPI decidió que esto es prueba fehaciente de que la reputación del señor Muñoz González no se vio afectada.³⁵ También resolvió el TPI que el señor Muñoz González no sufrió daños debido a la publicación, basado en que este siguió formando parte de la Guardia Nacional y consiguió otro trabajo, similar al que había desempeñado en la Base Buchanan. A su vez, determinó que al no proceder la causa de acción del señor Muñoz González, tampoco procedía aquella de la señora González Ocasio como familiar del señor Muñoz González.³⁶ El TPI determinó que la señora González Ocasio tampoco tiene una causa de acción de manera independiente y directa bajo la 1802. Se basó en que la nota no menciona a la señora González Ocasio, en que esta admitió que las personas a su alrededor no piensan distinto de ella tras la publicación de la nota, y en que esta solo identificó como daños una “tristeza”, para la cual no buscó ayuda profesional.³⁷ Finalmente, dictaminó que la lectura en contexto de la publicación en cuestión demuestra que no se hizo con el propósito de desacreditar, sino con el propósito de informar a las personas sobre un evento criminal y noticioso, y por lo tanto la misma está protegida por el privilegio del reporte justo y verdadero.³⁸

³³ Id.

³⁴ Id., a la pág. 58.

³⁵ Id.

³⁶ Id.

³⁷ Id., a la pág. 59.

³⁸ Id.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2022, acude ante nos la parte apelante y sostuvo que el TPI incidió de las siguientes maneras:

1. Erró el Honorable Tribunal de Carolina cuando emitió Sentencia Sumaria a favor de [] “EL VOCERO”[] cuando existían controversias de hechos que incidían en la credibilidad del testimonio de los Demandantes-Apelantes, las cuales no se pueden dirimir en una [S]entencia Sumaria.
2. Erró el Honorable Tribunal de Carolina cuando aplicó el Derecho a los Hechos no controvertidos, concluyendo que [a]l presente caso [le aplica] la Doctrina del Reporte Justo y Verdadero a favor de la parte demandada-apelada.
3. Erró el Honorable Tribunal cuando no emitió la Sentencia Sumaria a favor de la parte Demandante-Apelante ya que []“EL VOCERO”[] cometió libelo en la noticia en contra del Demandante-Apelante y no era de aplicación la doctrina del Reporte Justo y Verdadero a favor del Demandado-Apelado.

La parte apelada presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación* el 28 de diciembre de 2022. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

A.

Las acciones de difamación plantean la necesidad de balancear el derecho a la libre expresión y la libertad de prensa, que comprende el interés del Pueblo en fomentar el debate vigoroso sobre cuestiones de interés público, y el derecho a la intimidad de los individuos. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental, Inc.*, 203 DPR 783, 795 (2020), citando a *Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco*, 121 DPR 705, 713 (1988); *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 192 (1987).

En nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141,³⁹ es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios. *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 227 (2019), citando a *Colón Pérez v. Televisión*, 175 DPR

³⁹ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que las disposiciones citadas en la presente sentencia son aquellas del anterior Código Civil de 1930.

690, 726 (2009). La Ley de Libelo y Calumnia del 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secs. 3141–3149, ha perdido gran parte de su importancia desde la aprobación de nuestra Constitución y subsiste tan solo en cuanto es compatible con ella. *Id.* en *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 DPR 604, 617–618 (1963), se reconoció una acción en daños y perjuicios por libelo al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, en nuestra jurisdicción. La justificación para ello fue que la Ley de 1902 exigía, como requisito indispensable y necesario para que se pudiera ejercitar la acción en daños y perjuicios por libelo, que la difamación fuera maliciosa, mientras que al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es suficiente que la parte demandada haya actuado negligentemente. Así, cuando una parte no puede probar una causa de acción de libelo al amparo de la Ley de 1902, por ausencia del ingrediente de malicia, la persona perjudicada puede reclamar al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, siempre que haya mediado culpa o negligencia de la parte demandada y estuvieran presentes los demás elementos indispensables de esta causa de acción. *Colón Pérez v. Televisión P.R.*, 175 DPR 690, 702 (2009).

La difamación ha sido definida como la expresión falsa que constituye un ataque al honor, dignidad y reputación de una persona. Una expresión difamatoria puede ocurrir mediante el libelo o la calumnia. El libelo se conoce como la difamación maliciosa que se realiza contra una persona por cualquier medio escrito de comunicación, que tienda a exponerle a ser desacreditada, deshonrada o menospreciada. 32 LPRA sec. 3142. La calumnia, por su parte, trata de una expresión difamatoria oral. 32 LPRA sec. 3143; *Ojeda v. El Vocero de PR*, 137 DPR 315 (1994).

En una acción por difamación, el objeto de derecho es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente, o sea, se trata del derecho de este último a defender su nombre ante los ojos

de los demás, en el interés de: (1) proteger las relaciones que sostiene con terceros; (2) proteger la probabilidad de relaciones futuras con terceros; (3) proteger su imagen pública en general, y (4) evitar que se le cree una imagen pública negativa si careciere de reconocimiento público en el presente. *Soc. de Gananciales v. Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 126–127 (1994). Cuando quien comparece en una causa de acción por difamación es una persona privada, sólo es necesario que se demuestre negligencia. *José v. El Mundo*, 106 DPR 415 (1977).

La negligencia se ha definido como la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Colón Pérez v. Televisión P.R.*, *supra*; *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962).

Los criterios que debe utilizar un tribunal para determinar, en una acción específica de difamación, si la persona demandada incurrió en negligencia al hacer la publicación alegadamente libelosa son: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Colón Pérez v. Televisión P.R.*, *supra*, a la pág. 708, citando a *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, *supra*.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es

facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil dispone:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas[,] si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante sí todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) [E]xistan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra, a la pág. 167.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
(2) los asuntos litigiosos o en controversia;
(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones

juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Así mismo, **presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones** o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (b) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual que aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo

referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente.

Ahora respecto a la interacción del mecanismo procesal de la solicitud de sentencia sumaria y las acciones por difamación, el Tribunal Supremo ha explicado, básicamente, que la mayor jerarquía del derecho a la libertad de prensa y a la libre expresión ha ocasionado que sean un tanto distintas las normas que debemos aplicar al momento de considerar una moción de sentencia sumaria en un caso de libelo. *Colón v. Televisión, supra*, a la pág. 723, *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991). En estos casos el propósito del aludido mecanismo procesal es evitar que la prolongación de los litigios tenga un impacto disuasivo sobre la libertad de expresión. *Colón v. Televisión*, a la pág. 723, *Villanueva v. Hernández Class*, *supra*, pág. 643; *Oliveras v. Paniagua Díez*, *supra*, pág. 269; *García Cruz v. El Mundo*, *supra*, pág. 182. Por tanto, las normas aplicables a la figura procesal de la sentencia sumaria **serán interpretadas de forma más rigurosa a favor del medio de prensa que promueve la solicitud**. *Colón v. Televisión*, *supra*, pág. 724; *Pérez v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 445. *Villanueva v. Hernández Class*, pág. 644.

En nuestra jurisdicción, en los casos por difamación, se ha reconocido dos formas distintas para establecer qué procede en derecho para dictar sentencia sumariamente. En primer lugar, se puede demostrar que no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, los sucesos alegados no son suficientes para establecer causa de acción alguna, ya sea porque se incumplen los requisitos necesarios o se configura una defensa afirmativa. *Colón v. Televisión*, *supra*, a las págs. 723–724; *Cabrero v. Zayas Seijo*, *supra*; *Pérez v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 446.

Como la sentencia sumaria es parte de la protección constitucional de los medios de comunicación en los casos de libelo, **el tribunal**, en vez de examinar la evidencia que se le presente de la forma más favorable a la parte demandante promovida, **exigirá a esta mayor rigor en su oposición para que pueda derrotar la moción de sentencia sumaria de la prensa.** *Colón v. Televisión* *supra*, a la pág. 724; *Pérez v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 446.

La segunda manera en que el promovente puede cumplir con su carga inicial es alegando y demostrando que el demandante no tiene evidencia suficiente para establecer los requisitos de su reclamación, es decir, que carece de prueba para demostrar algún elemento esencial de la causa de acción. *Colón v. Televisión*, *supra*, a la pág. 725; *Pérez v. El Vocero de P.R.*, *supra*, págs. 446–447; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*, pág. 727–29. Además, tiene que persuadir al tribunal de que no es necesario celebrar una vista evidenciaria y que, como cuestión de derecho, procede que se desestime la reclamación. *Colón v. Televisión*, *supra*, a la pág. 725; *Pérez v. El Vocero de P.R.*, *supra*, págs. 446–447. Luego de que el promovente satisfaga este requisito, **el promovido está obligado a producir prueba específica que**, de ser admitida y creída, **demuestre todos los elementos de la causa de acción.** *Colón v. Televisión*, *supra*, a la pág. 725; *Clavell v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 696.

Finalmente, hay que señalar que la prueba de la malicia real o de la negligencia debe ser clara, robusta y convincente. *Colón v. Televisión*, *supra*, a la pág. 725; *Clavell v. El Vocero de P.R.*, *supra*; *Soc. de Gananciales v. López*, *supra*, pág. 115. Además, está establecido en nuestra jurisdicción que la suficiencia de la prueba para establecer la existencia de la negligencia en los casos de difamación en que estén envueltas personas privadas plantea una cuestión estrictamente de derecho. *Colón v. Televisión*, *supra*, a la

pág. 725; *Villanueva v. Hernández Class, supra*; *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 183; *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254.

C.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que “[u]na comunicación privilegiada es aquella que, a no ser por la ocasión o las circunstancias, sería difamatoria y sujeta a reclamación”. *Villanueva v. Hernández Class, supra*, a la pág. 646, citando a *Díaz v. P.R. Ry. Lt. & P. Co.*, 63 DPR 808, 811 (1944).

La Sección 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, establece diversos tipos de comunicaciones privilegiadas. En lo pertinente, dispone que:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

Primero. (...).

Segundo. En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.

Tercero. (...).

32 LPRA sec. 3144.

El privilegio condicional del reporte o informe justo y verdadero aplica a las recopilaciones de lo allí ocurrido que se hacen para el beneficio de la ciudadanía a través de los medios. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 201 (2013). Este privilegio se asienta en la idea de que el reportero actúa como sustituto del público en la observación de un evento. *Villanueva v. Hernández Class, supra*, pág. 648.

Son dos los requisitos que deben estar presentes para que se pueda configurar el privilegio del reporte justo y verdadero. En primer lugar, el reportaje tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. *Villanueva v. Hernández Class, supra*, pág. 647. El reporte es justo si captura la sustancia

de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá su publicación en la mente de un lector y oyente promedio.

Id.

El segundo elemento del privilegio consiste en que lo publicado tiene que ser cierto y reflejar la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo; ello aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea falsa o libelosa. *Id.* **Para que se cumpla con el elemento de la veracidad de lo relatado, no es necesario que lo publicado sea exactamente "correcto", sino que bastará con que se publique un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido.**

Id.

Por otra parte, si bien es cierto que este privilegio ha sido reconocido como uno de los más importantes para la protección de la prensa contra ataques de libelo, *Villanueva v. Hernández Class, supra*, pág. 649, no es menos cierto que su aplicabilidad es restringida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*, pág. 202. Es decir, el privilegio no aplica si se redacta un relato parcializado y subjetivo de lo ocurrido en los procedimientos o si se prueba que el demandado publicó la información maliciosamente con ánimo prevenido, con el fin de causar daño, o con conocimiento de la falsedad de la información. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*, pág. 202; *Villanueva v. Hernández Class, supra*, págs. 648–649.

En resumen, el privilegio del informe justo y verdadero protege “a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales”. *Villanueva v. Hernández Class, supra*, pág. 648.

III.

En resumen, la parte apelante alega que el TPI no debió dictar sentencia sumaria porque había hechos cuya determinación

depende de la credibilidad del testimonio de los apelantes. Además, aduce que erró al concluir que al presente caso le aplica la doctrina de Reporte Justo y Verdadero y, en consecuencia, resolver a favor de la parte apelada.⁴⁰

En particular, la parte apelante alega que es necesario dirimir la credibilidad de los declarantes (los apelantes señor Muñoz González y señora González Ocasio), para determinar los hechos propuestos números 10, 11, 24 y 34.⁴¹

Además, dentro de la discusión del primer error, la parte apelante plantea que no se incluyeron, como incontrovertidos hechos materiales que esta propuso en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. A saber, los siguientes:⁴²

1. Que la publicación incluye la oración que es la fuente de la causa de acción por libelo. A saber: elVocerodepuertorico.com publicó el 6 de junio de 2019 “El militar admitió mediante una declaración jurada que no era la primera vez que iba a buscar los rescates que su tío le indicaba desde la cárcel”.
2. Que lo expresado en la oración en cuestión no surge de la Declaración Jurada que prestó el señor Muñoz a la fiscalía.⁴³
3. El señor Muñoz fue diagnosticado con depresión y ansiedad.⁴⁴

Luego, en torno a la doctrina de informe justo y verdadero, la parte apelante arguye que el periódico fue negligente al publicar una información falsa teniendo ante sí la declaración jurada del demandante.⁴⁵ Arguye en esencia que, para que aplique el privilegio del informe justo y verdadero, la publicación tiene que, entre otros requisitos, captar lo acontecido y ser justa en relación al objeto de la información.⁴⁶ Señala que el privilegio no aplica cuando, entre

⁴⁰ *Apelación*, pág. 3.

⁴¹ *Apelación*, págs. 5–6. Véase págs. 4–5 de esta sentencia. El TPI recogió estos hechos en su sentencia sumaria, bajo sus determinaciones de hechos números 9, 10, 23 y 32, correspondientemente. *Apéndice*, págs. 52, 53, 54.

⁴² *Apelación*, págs. 4–5; *Apéndice*, pág. 36.

⁴³ *Apéndice de Alegato de Oposición*, págs. TA76-TA81 (Declaración Jurada).

⁴⁴ *Apéndice de Alegato de Oposición*, págs. TA46 (líneas 19–25) – TA47 (líneas 1–22).

⁴⁵ *Apelación*, pág. 9.

⁴⁶ *Id.*, a la pág. 10.

otros, se prueba que la información se divulgó conociendo la falsedad de la misma.⁴⁷

La parte apelada discute como error un cuarto asunto: Que el TPI determinara que el señor Muñoz González no sufrió daños, basado en lo declarado por este en la deposición, y determinar que la noticia no le afectó, dado que consiguió un trabajo similar al que tenía en la base militar.⁴⁸ En otras palabras, plantea que hablar de conseguir un trabajo similar como equivalente a no sufrir daños, no toma en cuenta los daños emocionales alegadamente sufridos y que la existencia de estos es un asunto de credibilidad que no se puede dilucidar en una sentencia sumaria.

En su alegato de oposición, El Vocero responde que la parte apelante no ha cumplido con incluir evidencia admisible para refutar los hechos no controvertidos propuestos por El Vocero.⁴⁹ Señala que la parte apelante solo hizo referencias a secciones de las deposiciones de la señora González Ocasio y el señor Muñoz González, que no controvirtieron los hechos materiales probados por El Vocero. Que dichas referencias constituían, en efecto, admisiones de los apelantes. Sostiene que los apelantes no lograron sustentar la alegación de negligencia. En particular, indica que la parte apelante no logró demostrar los elementos constitutivos del daño por difamación. A saber: que la información es difamatoria y falsa; que la publicación se hizo de forma negligente y que le causó daños reales.⁵⁰ Además, que no probó que la reputación de uno u otro apelante se afectara, dado que nadie cercano dijo creer lo que se había publicado en la nota y nadie les comentó haber pensado que el señor Muñoz González era un criminal habitual; el apelante consiguió otro empleo, uno similar al que tenía; y en realidad, el

⁴⁷ Id., a la pág. 11.

⁴⁸ Id., a la pág. 13.

⁴⁹ *Alegato de Oposición*, a la pág. 10.

⁵⁰ Id., a la pág. 12.

señor Muñoz González sí resultó culpable por una infracción a la Ley de Armas (Art. 5.04); de manera que, en cualquier caso, ese daño fue autoinfligido. Además, elabora que tampoco se demostraron los daños de la señora González Ocasio más allá de su manifestada tristeza.⁵¹

Por otra parte, la parte apelada argumenta que la nota está protegida por el privilegio del reporte justo y verdadero.⁵² Añade que la nota no se realizó con el propósito de desacreditar, sino con el de informar a la población sobre un evento criminal en beneficio del interés público.⁵³ Alega que la nota está constituida por información recopilada a raíz de los eventos delictivos que ocurrieron que involucraban al apelante, que la misma reflejó lo acontecido en los procedimientos y que es cierta. En particular, indica que el señor Muñoz González admitió haber recibido llamada de su tío, expresó a la policía que había recibido paquetes bajo la encomienda de su tío para llevarlos a la cárcel antes, por lo cual argumenta que no existe controversia en cuanto a que el incidente que provocó la nota no constituyó la primera ocasión en la cual el apelante buscó un paquete que su tío le había solicitado.⁵⁴ Por otra parte, arguyó que la nota publicada estaba relacionada a los actos delictivos del señor Muñoz González, que son de interés público, y a una acción oficial llevada a cabo por una dependencia gubernamental.⁵⁵

Veamos.

Esencialmente, dado que estamos ante una acción por daños en la forma de difamación, era necesario para el señor Muñoz González y la señora González Ocasio, probar daños reales.

Según la jurisprudencia aplicable, en los casos de daños por difamación con respecto a personas privadas, la parte demandante

⁵¹ Id., a la pág. 13.

⁵² Id., a las págs. 14–16.

⁵³ Id. a la pág. 15.

⁵⁴ Id.

⁵⁵ Id.

solo tiene que demostrar negligencia de parte de la parte demandada. En otras palabras, en el caso de las personas privadas, los demandantes no tienen que probar que la parte demandada actuó en menosprecio de la verdad ni que tenía la intención de desacreditar a la parte demandante, como es el caso para las figuras públicas. Además, como también se ha visto en el examen del derecho aplicable, en un caso de difamación, las normas aplicables al análisis de una solicitud de sentencia sumaria de la parte demandada, se deben interpretar de forma más rigurosa *a favor del medio de prensa que promueve la sentencia sumaria*. Por tanto, el tribunal exigirá mayor rigor a la parte demandante promovida para que pueda derrotar la solicitud de sentencia sumaria de una entidad miembro de la prensa.

Ahora, en un caso de daños por libelo, la parte demandante tiene el peso de probar básicamente, que la información publicada es falsa, que ello se debió a la negligencia del medio que publicó la información, y —al igual que se exige en cualquier caso de daños en nuestra jurisdicción— que la parte perjudicada sufrió daños reales, que la causa adecuada de los mismos fue la actuación u omisión del demandado (en estos casos constituida por la publicación de la información impugnada). Además, el estándar de evidencia es el de prueba clara, robusta y convincente.

Tras el análisis del expediente y toda la prueba que tuvo ante sí el TPI, encontramos al igual que el foro apelado que la solicitud de sentencia sumaria procede. Ello principalmente porque el señor Muñoz González y la señora González Ocasio no presentaron prueba suficiente de que prevalecerían en un juicio en pleno al tratar de demostrar daños reales.

La parte apelante aceptó como incontrovertidos los hechos números 15–19, 23, 25–33, propuestos por El Vocero, mediante su

moción de sentencia sumaria.⁵⁶ Estos hechos tienden a establecer, mediante referencias a las deposiciones del señor Muñoz y la señora González, que los apelantes no han sufrido daños. De haber contado con alguna evidencia que apuntara hacia algún daño real, era la obligación de los apelantes presentarla mediante su oposición a la moción de sentencia sumaria. La parte apelante falla sin margen a dudas en cumplir con esta obligación. De hecho, lo más cercano que llega esta a traer evidencia sobre daños reales sufridos, es con respecto a un alegado diagnóstico de depresión y ansiedad quizás sufrido por el señor Muñoz González. Este declara al respecto en su deposición⁵⁷ haber asistido a una sicóloga, durante la pandemia, sin especificar mucho más, aparte de recordar el nombre de la profesional (Francheska págs. TA38, TA45). Admite no estar recibiendo medicamentos para ello ni otro tratamiento particular. Respecto a algún daño real sufrido por la señora González Ocasio, la evidencia es aún más débil. Según recogió el TPI en sus determinaciones de hechos, solo se refiere a una “tristeza”, en general, sin más.

En fin, el valor probatorio de la evidencia que presenta la parte apelante es muy limitado al enfrentarse al resto de la evidencia, compuesta por sus mismas declaraciones en deposición, que tiende a indicar que no sufrieron angustias y sufrimientos mentales de impacto.

Para contrarrestar una solicitud de sentencia sumaria en general, la parte promovida tiene que formular una posición sustentada con prueba adecuada que refute los hechos presentados por la parte promovente. Como se estableciera previamente, la etapa procesal para presentar la prueba que controvierta los hechos

⁵⁶ *Apéndice*, págs. 11–13. Esto es las determinaciones de hechos del TPI, 14–18, 22, 24–33. *Apéndice*, págs. 52–54.

⁵⁷ *Apéndice de Alegato de Oposición*, págs. TA46 (líneas 19–25) – TA47 (líneas 1–22).

propuestos por una parte **no es el juicio, sino al momento de presentar una oposición a la moción de sentencia sumaria.**

En fin, los hechos en torno a si los apelantes sufrieron daños y angustias mentales no dependían de la credibilidad de los apelantes. Creyendo todo lo que los apelantes alegaron sufrir, dado todo lo que admitieron como hechos paralelos y concurrentes, la evidencia presentada no es suficiente para demostrar los daños que alegan. No le han provisto al tribunal apelado ni a este panel de jueces alguna razón para pensar que un juicio en su fondo mejoraría su posición en el litigio. Si tenía la parte apelante evidencia contundente de daños reales sufridos, no se los presentó al tribunal.

Dado que encontramos que la parte apelante no cumplió con un elemento clave de su causa de acción en daños por libelo, resulta innecesario en principio abordar si al caso le aplica la doctrina de informe justo y verdadero. O sea, incluso si a la nota publicada no le aplicase el privilegio recogido en esta doctrina, los apelantes no han logrado demostrar que podrían probar en un juicio en pleno que sufrieron daños reales.

No obstante, abordamos la pregunta es si es falsa la oración publicada por El Vocero refiriéndose al señor Muñoz González de, “el militar admitió mediante una declaración jurada que no era la primera vez que iba a buscar los rescates que su tío le indicaba desde la cárcel”. Para cuestionarlo, la parte apelante alega que están en controversia las determinaciones #9 y #10 de la sentencia:⁵⁸

9. El Sr. Muñoz le admitió a los miembros de la Policía de Puerto Rico que en otras ocasiones él había recogido paquetes, a petición de su tío, para llevárselos a la cárcel.
10. El Sr. Muñoz no le especificó a los miembros de la Policía de Puerto Rico el contenido de los paquetes que había recogido anteriormente.

⁵⁸ En la solicitud de sentencia sumaria, los hechos propuestos #10 y #11.

El TPI determinó que estos hechos se sostienen en la deposición del señor Muñoz.⁵⁹ De hecho, concurrimos con la apreciación del TPI en el sentido de que el texto de la deposición al que se hace referencia sostiene sin duda el hecho #9. Así, este hecho, que establece que Muñoz les admitió a los oficiales que él había recogido paquetes a petición de su tío anteriormente, queda establecido por su deposición. El hecho #10, en el sentido de que Muñoz no les especificó a los oficiales el contenido de paquetes anteriores, queda relativamente claro por las declaraciones en la deposición a las que se hace referencia.

No encontramos error de parte del TPI en la determinación de estos hechos.

Independientemente, la lectura de la oración en controversia afirma que el mismo señor Muñoz dijo en una declaración jurada que no era la primera vez que este iba a buscar “los rescates” por instrucciones de su tío encarcelado. Al examinar la declaración jurada del apelante,⁶⁰ se puede apreciar y deducir lo que se conoce como el intertexto o entrelíneas, destreza en la cual los profesionales de la prensa suelen especializarse, pero que cualquier buen lector utiliza. Si bien la declaración jurada no expresa directamente que el señor Muñoz acostumbraba a recoger específicamente rescates para su tío encarcelado, un resumen justo de lo relevante para nuestros propósitos de su declaración jurada sería decir que el señor Muñoz declaró que, de buenas a primeras, su tío lo llama un día en medio de su jornada de trabajo, le dice que le haga un favor que requiere que el apelante deje su trabajo, y el apelante accede y no duda en interrumpir su trabajo para recoger un paquete del que le habla su tío, y sigue sus instrucciones al pie de la letra, sin titubear ni

⁵⁹ *Apéndice del alegato de oposición*, págs. TA28–TA32.

⁶⁰ *Apéndice del alegato de oposición*, págs. TA76–TA81.

cuestionar ni hacerse a sí mismo preguntas normales.⁶¹ Luego, después de que la policía lo detiene, mientras hace creer al tío que no lo han detenido, su tío le dice, “mira, coge el dinero, van a haber \$10,000, cuéntales, vas a coger \$1,500 pa’ ti y \$200 para mí. Lleva el paquete a Cataño”.⁶² Para cualquiera que lo leyera, esa cadena de eventos desembocaría naturalmente en entender que para el señor Muñoz esta tarea no era extrañísima, independientemente de que después, en el transcurso del procesamiento de una persona se tomen otras decisiones sobre la conveniencia o no de acusarle de cargos más serios. Teniendo este documento en sus manos, la representación de la nota sobre lo ocurrido con respecto al señor Muñoz, recogida en la oración en controversia, es correcta, justa y verdadera.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación del TPI, mediante la cual se desestimó la demanda instada por los aquí apelantes.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶¹ Id., a las págs. TA79-TA80.

⁶² Id., a la pág. TA80.